

# RESPUESTA AL INFORME PRECEPTIVO DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE DESARROLLA EL TÍTULO III DE LA LEY 7/2018, DE 26 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE SEGURIDAD FERROVIARIA, RESPECTO A LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SUBSISTEMAS ESTRUCTURALES FIJOS Y DE LOS CONTROLES PERIÓDICOS DEL SISTEMA FERROVIARIO AUTONÓMICO

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2021, el Servicio de Gestión y Ordenación del Transporte de la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques y Mobilitat remite, por email, a la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviaria el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat (registro de entrada el 21 de julio de 2021 en la Secretaria General Administrativa) sobre el borrador del proyecto de decreto referenciado en el asunto.

En dicho informe se realizan una serie de consideraciones: la Primera referente al *objeto de informe y legislación aplicable*; la Segunda relacionada con la *competencia* de la Generalitat sobre aprobación reglamentaria en esta materia; la Tercera *sobre el contenido del proyecto de decreto*; y la Cuarta *sobre la tramitación del decreto*.

## 2. OBJETO

El presente escrito se realiza con el objeto de dar respuesta al informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, así como para justificar que se ha tenido en consideración todas las observaciones realizadas en el mismo al respecto del contenido del decreto.

## 3. MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DE DECRETO

A continuación, se indican las modificaciones que se han realizado en el proyecto de decreto, asociadas a cada una de las observaciones realizadas en la consideración *Tercera: sobre el contenido del proyecto de decreto*, del informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat:

*a.- Recomendamos que también se titulen en el índice las disposiciones adicionales y transitorias tal y como exige el art 28.2 del decreto 24/2009.*

Se admite la recomendación: se han titulado, en el índice, todas las disposiciones del decreto.

b.- *El decreto objeto de informe menciona numerosas veces al “administrador de la infraestructura ferroviaria”, unas veces utilizando su acrónimo AI y otras no. Recomendamos que se unifique el criterio y se utilice siempre la misma referencia.*

Se admite la recomendación: se ha eliminado el acrónimo AI, tanto del apartado de acrónimos como en el contenido del decreto, donde todas las referencias al “administrador de la infraestructura” han pasado a emplear el término completo.

c.- *en el art 7.2.b del proyecto de decreto se hace referencia a “estos sistemas deberán tener en cuenta la posible presencia de fauna que horade madrigueras o pasos bajo el cerramiento con acceso al interior”. Ignoramos a qué se está refiriendo, recomendando que se revise la redacción.*

Se admite la recomendación: se ha cambiado la redacción, eliminándose la expresión “fauna que horade madrigueras o pasos” por “fauna que pudiera abrir pasos”.

d.- *En el art 13 del proyecto de decreto, cuando regula las actuaciones en caso de emergencia, establece, en sus dos primeros apartados: “...”*

*Recomendamos que se especifique a qué entidad ferroviaria se está refiriendo. Es decir, si es el administrador de infraestructuras quien ha adoptado las medidas necesarias para restablecer el tráfico ferroviario ante una situación de emergencia, consideramos que no será el propio administrador de infraestructuras el que debe aceptar esas medidas. Por lo que englobando el concepto de “entidad ferroviaria” tanto a los operadores como a los administradores de infraestructuras, debería concretarse a quién se refiere y especificarse que es al que opera en la infraestructura ferroviaria donde se han adoptado las medidas de seguridad, restricciones y condiciones de uso ante una situación de emergencia.*

*Consideramos asimismo que debería especificarse el plazo de aceptación de las medidas y las consecuencias jurídicas de no pronunciarse sobre la misma, que entendemos que será que no se reanude el tráfico y continúe suspendido hasta la aceptación expresa.*

Se admite la recomendación: en el apartado segundo del artículo 13, se ha sustituido el término “entidad ferroviaria” por “operadores ferroviarios” y se ha modificado la redacción para dejar claro que la aceptación expresa de las medidas de seguridad, restricciones y condiciones de uso es indispensable para la reanudación del tráfico ferroviario.

e. - *En el art 16.4 se hace referencia a que “en su conjunto la actuación es aceptablemente segura”. Recomendamos se supriman conceptos jurídicos indeterminados como “aceptablemente”.*

Se admite la recomendación: se ha cambiado la redacción, eliminándose la palabra “aceptablemente”.

*f. - En el art 42.2 del proyecto de decreto, cuando regula los informes de mantenimiento, establece: "...". Ignoramos si este párrafo define lo que se entiende por "mantenimiento" a los efectos de la emisión del informe que regula o si se considera que el concepto de "mantenimiento" incluye también aspectos relacionados con la seguridad de la operación. Si estuviéramos ante este último supuesto, deberá especificarse claramente que "también" se incluyen los aspectos relacionados con la seguridad de la operación.*

Se admite la recomendación: se ha incluido el adverbio “también” en el artículo 42.2 para indicar que es un aspecto adicional.

*g. - En el art 43 del proyecto de decreto, al regular los informes sobre factor humano, establece: "..."*

*Recomendamos que se suprima "pero que bajo otras circunstancias pudieran comprometer gravemente la seguridad" dado que conlleva introducir un elemento subjetivo donde hay que analizar "otras circunstancias" (que se ignoran cuales podrán ser en cada caso) y si esas circunstancias pudieran o no llegar a comprometer gravemente la seguridad.*

*Consideramos que puede exigirse ese informe sobre factor humano siempre que haya habido errores humanos que afecten a la seguridad ferroviaria. Estamos ante la emisión de informes que tienen una finalidad de prevención y de mejora de la seguridad ferroviaria, no estamos ante un expediente disciplinario, ni sancionador.*

Se admite la recomendación: se ha eliminado la expresión “pero que bajo otras circunstancias pudieran comprometer gravemente la seguridad” en el artículo 43.

*h.- En la DT 3ª y 4ª se permite en dos supuestos concretos que la AVSF potestativamente decida no aplicar el decreto objeto del presente informe previa solicitud del interesado. No se establece el plazo en el que el interesado podrá realizar dicha solicitud, plazo que recomendamos se especifique.*

Se admite la recomendación: se ha cambiado la redacción de la DT3ª y la DT4ª, concretándose en ambos casos el plazo para la entrega de las solicitudes de no aplicación del decreto, siendo estos de 3 meses y 15 días respectivamente.

#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en apartados anteriores, esta Agencia entiende que se han considerado las observaciones del Informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat al respecto del contenido del decreto.

Y con el objeto de que se pueda continuar con la tramitación del mismo, se acompaña este escrito de la nueva versión del Proyecto de Decreto del Consell por el que se desarrolla el título III de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat, de Seguridad Ferroviaria, respecto a los requisitos de seguridad y régimen de autorización de puesta en servicio de los subsistemas estructurales fijos y de los controles periódicos del sistema ferroviario autonómico.

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE  
LAAVSF

[Redacted signature]

